



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: REORGANIZACIÓN PERSONA NATURAL COMERCIANTE
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20001-31-03-005-2018-00266-01
SOLICITANTE: CARLOS ANDRÉS TREJOS SARABIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, dieciséis (16) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Corporación en Sala unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Carlos Andrés Trejos Sarabia contra el auto proferido el 11 de febrero de 2020, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante el cual negó el incidente de nulidad formulado dentro del presente trámite de reorganización que inició.

ANTECEDENTES

1.- CARLOS ANDRÉS TREJOS SARABIA, en su condición de persona natural comerciante, por medio de apoderado judicial, promovió proceso de insolvencia para que sea admitido al acuerdo de acreedores en la modalidad de reorganización, con fundamento en lo establecido en el artículo 9° de la ley 1116 de 2006 modificada por la ley 1429 de 2010.

1.1.- Repartido el conocimiento de la actuación al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, mediante providencia del 14 de noviembre de 2018, decretó la apertura del proceso de reorganización; ordenó la inscripción del asunto en el registro mercantil correspondiente, y a su vez designó como promotor al deudor, ordenándole que dentro de los (30) días siguientes presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, y corra traslado del mismo junto con el estado de inventario de bienes, a los acreedores dentro de los (10) días a partir del vencimiento anterior, a fin de que puedan objetarlo.

1.2.- Para el caso que nos interesa, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN por medio de comisionado para el efecto, presentó memorial a fin de hacerse acreedor dentro del proceso referenciado, indicando las sumas adeudadas por el actor por concepto de obligaciones tributarias, más los intereses, sanciones y actualizaciones que se causen hasta el momento de su pago.

1.3.- Surtido el trámite de rigor pertinente, mediante providencia adiada 15 de noviembre de 2019, la juez procedió reconocer los créditos y los derechos de voto a los acreedores del deudor, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 29 de la ley 1116 de 2006, en virtud de que ninguno de los acreedores presentó objeción en contra del mencionado proyecto, dentro del término que les fue concedido.

1.4.- Seguidamente, el apoderado judicial de la parte actora formuló incidente de nulidad, con base en la causal consagrada en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, al indicar que, en el auto anterior la juez advirtió que no hubo objeciones por parte de los acreedores, no obstante, estableció como valor adeudado a la DIAN la suma de (\$12.064.000), y para efectos de derecho a voto el valor de (\$10.962.000), dándole pleno valor al escrito presentado por esa entidad, y omitiendo la audiencia de que trata el artículo 29 y 30 de la ley 1116 de 2006, prevista para la práctica de pruebas.

Explicó que, en varias oportunidades el deudor determinó que la obligación insatisfecha que tiene con la DIAN asciende a (\$4.182.006), la cual no fue reconocida, sino que se estableció el monto consignado en el escrito aportado por esa entidad junto con unas pruebas que no fueron debidamente discutidas en este asunto mediante la realización de la diligencia mencionada, configurándose la causal de invalidez invocada.

LA DECISIÓN RECURRIDA

2.- Por medio de providencia del 11 de febrero de 2020, luego de un análisis de las normas que regulan la materia, la juez resolvió negar el incidente de nulidad incoado por el actor, argumentando que, como dentro del término de traslado del proyecto de reconocimiento y graduación de crédito y derechos de voto realizado por el promotor designado, ni el deudor ni los acreedores externos presentaron objeción alguna, lo procedente era reconocer los créditos, establecer los derechos de voto y fijar el plazo para la presentación del acuerdo, sin que fuera viable la celebración de la audiencia de que trata el artículo 30 de la ley 1116 de 2006, y se decretaran pruebas, comoquiera que esta solo es obligatoria en aquellos eventos en que se formulen objeciones.

Indicó que, no son las partes las que deciden en qué momento o etapa ejercen sus derechos, sino que es de su cargo activarlos dentro del término que otorga la ley, so pena de que se tengan por extemporáneos. De suerte que, de considerarse que el escrito presentado por la DIAN tenía la calidad de objeción, como lo afirma el

demandante, es claro que la misma no fue anticipada u oportuna, sino extemporánea, siendo improcedente que se le diera el trámite correspondiente.

Agregó, además, que el artículo 29 de la precitada ley no le impide al deudor objetar las acreencias presentadas en su contra por los acreedores externos, por tanto, si presentaba desacuerdo con las obligaciones relacionadas por dicha entidad al momento de hacerse parte en el proceso, debió proponer objeción señalando las razones de desconocimiento de la acreencia, pero no lo hizo y eso conllevó a que se tuviera por existente el pasivo establecido en su contra.

Por último, afirmó que la reorganización empresarial no es un trámite de ejecución sino de negociación, por lo que durante la etapa de celebración del acuerdo se puede determinar la extinción o inexistencia de alguna de las obligaciones reconocidas, en caso de que a ello hubiere lugar, y hacer las observaciones pertinentes en la audiencia de confirmación de que trata el artículo 35 de la ley 1116 de 2006.

EL RECURSO DE APELACIÓN

3.- Inconforme con la decisión, la parte incidentante presentó recurso de apelación, al indicar las inconsistencias en que incurre la *a-quo*, en el sentido de que asegura que no se puede tener como objeción el escrito presentado por la DIAN, sin embargo, y sin darle esa naturaleza, lo tuvo en cuenta para establecer el valor adeudado y el porcentaje de voto, sin habersele brindado la oportunidad para controvertirlo, dado que no se practicaron las pruebas allegadas por ambos extremos procesales.

En ese sentido, alude que, de no haberse tenido con naturaleza de objeción el memorial aportado, debió aprobarse el proyecto tal y como se presentó por el deudor, reconociendo la deuda a favor de la DIAN por la suma de (\$4.182.006), dado que no se objetó por el interesado.

Arguye que, no es cierto que haya guardado silencio, puesto que en diversas oportunidades dijo que aquel era el saldo insoluto que tenía con la aludida entidad, e incluso, sin habersele corrido el traslado del escrito allegado, se pronunció aportando las pruebas que contradicen los documentos arrimados, advirtiéndose la violación al derecho de defensa, además de que al momento de realizar una negociación influye directamente la decisión en el derecho de voto, porque varía el porcentaje real de votación con el que debe negociar el deudor y sus acreedores.

3.1.- A continuación, en providencia del 26 de febrero de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado, en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

4.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado se encuentra habilitado por el numeral 4° del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, y el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que niegue el tramite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

4.1.- De acuerdo con los antecedentes planteados, el problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión de primera instancia de negar la solicitud de nulidad promovida por la parte actora, al considerar que en el caso particular no era procedente realizar la audiencia de que trata el artículo 30 de la ley 1116 de 2006, para la resolución de objeciones y la práctica de pruebas.

4.2.- Las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso, en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el juez, para de esa manera, controlar la validez de la actuación procesal y asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las nulidades procesales se encuentran estrechamente aferradas a los principios de especificidad, en tanto solo se pueden invocar las causales taxativamente señaladas en la ley; de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y; de convalidación, en el sentido de que solo se puede declarar la invalidez de la actuación procesal, siempre y cuando los vicios no hayan sido saneados. De modo que, no es suficiente la simple omisión de una formalidad procesal para que la autoridad judicial pueda decretar la invalidez de lo actuado, pues resulta irrefutable, además, que el hecho que dé origen a la nulidad que se pretenda, se encuentre expresamente señalado en la ley, que sea trascendente para el afectado, y que además no haya sido saneado, conforme lo estatuye la norma procesal.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la causal de invalidez invocada, es la consagrada en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal establece: *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*.

4.3.- Por su parte, teniendo en cuenta el tipo de trámite que nos ocupa, cobra especial relevancia recordar que el régimen de insolvencia empresarial se encuentra gobernado por la Ley 1116 de 2006, el cual tiene por objeto preservar la conservación de la empresa, a través de procesos de reorganización o, liquidar la misma, mediante procesos de liquidación judicial. Este régimen aplica para las personas naturales comerciantes, así como para las jurídicas que no se encuentran excluidas de aplicación, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto, según lo consignado en el artículo 2° de la prenombrada disposición normativa.

Sobre el proceso de insolvencia, en especial del trámite de reorganización empresarial, la Sala de Conjuces de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en reciente sentencia STC13863-2022, expuso:

“(...) Por ello, este proceso concursal protege el crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo; busca salvar al deudor empresario, celebrando un acuerdo de pago con sus diferentes acreedores, y así permitir al deudor que salga adelante de esas dificultades financieras por las que atraviesa, para que continúe funcionando y siga desarrollando el objeto social que persigue, protegiendo a la vez la fuente de empleo que es imperiosa para su continuidad”

4.4.- Para lo que interesa al recurso de alzada, conviene remitirnos al artículo 29 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la ley 1429 de 2010, el cual señala:

“Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.

La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno.

A su vez, el artículo 30 siguiente, prevé que, en el caso de que se presenten objeciones, el juez del concurso procederá de la siguiente manera:

“1. Tendrá como pruebas las documentales aportadas por las partes.

2. En firme la providencia de decreto de pruebas convocará a audiencia para resolver las objeciones, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

3. En la providencia que decida las objeciones el Juez reconocerá los créditos, asignará los derechos de voto y fijará plazo para la celebración del acuerdo. Contra esta providencia solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse en la misma audiencia.

En ningún caso la audiencia podrá ser Suspendida”

4.5.- El señor Carlos Andrés Trejos Sarabia, proponente de la nulidad que ahora se define, alega que la juzgadora de primera instancia omitió la realización de la audiencia de que trata el artículo 29 y 30 del artículo 1116 de 2006, a efectos de que se practicaran y controvirtieran las pruebas aportadas tanto por él como por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, respecto a la obligación a cargo del deudor con dicho acreedor externo establecida en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de votos.

No obstante, la *a-quo* mediante la providencia recurrida decidió negar el incidente de nulidad formulado, bajo el argumento de que no era procedente realizar la mencionada diligencia, dentro del caso particular.

4.6.- Para resolver, se hace necesario recapitular las siguientes actuaciones procesales:

- Mediante providencia proferida el 14 de noviembre de 2018, se dio apertura al proceso de reorganización promovido por Carlos Andrés Trejos Sarabia, como persona natural comerciante¹.

- El 4 de febrero de 2019, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, allegó escrito a fin de hacerse acreedor dentro del presente trámite de reorganización, describiendo las sumas adeudadas por el deudor².

- Por medio de auto del 12 de febrero de 2019, se tuvo como acreedor del aquí deudor a la DIAN³.

¹ Visible a páginas 215 a 217 del archivo “01Expediente Digital 2018-00226.pdf”

² Visible a paginas 233 a 235 *ibidem*.

³ Visible a pagina 247 *ibidem*.

- El 24 de mayo de 2019, la juez corrió traslado del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentado por el promotor designado, por el término de (5) días, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 29 de la ley 1116 de 2006⁴.

- Surtidas ciertas etapas procesales, a través de auto calendado 15 de noviembre de 2019, comoquiera que ninguno de los acreedores presentó objeción en contra del proyecto mencionado, la juez procedió a reconocer los créditos, asignar los derechos de voto, y fijó el plazo de (4) meses para adelantar el acuerdo de reorganización⁵.

4.7.- Bajo los supuestos facticos anteriormente sintetizados, sin mayores disquisiciones, se advierte la improcedencia de la causal de invalidez invocada, toda vez que, contrario a lo manifestado por el extremo apelante, no había lugar a la celebración de la audiencia de que habla el artículo 30 de la multicitada ley, la cual está prevista para la resolución de las objeciones, luego, como ninguno de los extremos procesales objetó el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto presentado por el promotor del asunto, dentro del término de traslado de (5) días concedido para tales menesteres, resulta evidente que no era procedente su realización.

4.8.- En ese orden de ideas, tenemos que el escrito allegado por la DIAN, que erradamente dice la funcionaria judicial que debía ser objetado por el deudor, no tiene la naturaleza de objeción al proyecto, si se tiene en cuenta que no fue debidamente aportado dentro del término de traslado concedido para tal fin, pues, inclusive, como se precisará líneas atrás, fue allegado de manera previa al mismo, por lo que no era posible impartirle el trámite de una objeción.

4.9.- Así las cosas, no advierte esta Sala que la decisión de la juzgadora de primera instancia sea arbitraria o caprichosa, por el contrario, actuó de conformidad con los parámetros y reglas previstas en la normatividad que regula el trámite de las objeciones al proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto que le asiste a los acreedores en el marco del proceso de reorganización; sin que sea posible atacar a través de una solicitud de nulidad, la legalidad de los créditos y derechos de votos reconocidos.

4.10.- En consecuencia, se confirmará el auto objeto de apelación, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia y, al no prosperar el recurso

⁴ Visible a página 249 *ibidem*.

⁵ Visible a página 602 a 604 *ibidem*.

de apelación presentado, se condenará al recurrente a pagar las costas de esta instancia conforme lo dispone el artículo 365 del CGP.

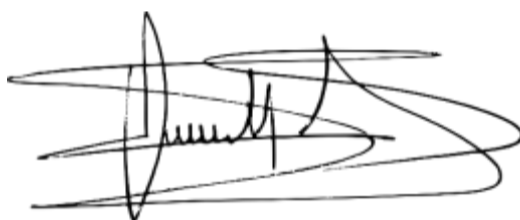
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el 11 de febrero de 2020, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado